



**Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

RADICADO	080014105001-2022-00301-01 ACCIÓN DE TUTELA (SEGUNDA INSTANCIA)
ACCIONANTE	ANDREA MEZA SARMIENTO en representación de su menor hijo SEBASTIAN GURIERREZ MEZA
ACCIONADO	CENTRO DE ENSEÑANZA ALEGRIA DE APRENDER Y D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLAA
DERECHO INVOCADO	EDUCACIÓN
DECISION	CONFIRMAR

**ASUNTO**

Se procede a resolver en esta fecha, la impugnación de tutela presentada por la parte accionante, contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla el día veinticuatro (24°) de agosto de 2022, la cual fue repartida a este Despacho el día 5° de septiembre de 2022, avocando su conocimiento a través del auto fechado 6° de septiembre de la misma anualidad.

**ANTECEDENTES:**

La accionante ANDREA MARCELA MEZA SARMIENTO, en representación de su menor hijo SEBASTIAN GUTIERREZ MEZA en el escrito tutela, manifestó que:

1. Su hijo SEBASTIAN GURIERREZ MEZA, fue matriculado en el CENTRO DE ENSEÑANZA ALEGRÍA DE APRENDER, institución educativa de carácter privada donde cursaba grado transición y estaba vinculado desde párvulo.
2. Que, en el mes de julio del presente año, por motivos ajenos a su voluntad como padres, se vieron obligados a solicitar el retiro del menor del centro educativo, toda vez que, se le hizo inviable garantizar su permanencia en ese centro educativo, pues actualmente es ella quien se encuentra a cargo de su cuidado y protección. Que en el mes de julio fue trasladada al municipio de Ciénaga Magdalena por asuntos laborales, y que las opciones que tuvo en la empresa donde labora era la del traslado de zona o renunciar.
3. Que al solicitarle al centro educativo accionado los documentos del menor y su retiro del SIMAT con el fin de realizar su proceso de matrícula en una nueva Institución Educativa en Ciénaga Magdalena, el CENTRO DE ENSEÑANZA ALEGRIA DE APRENDER se negó a realizar la entrega de ellos, pese a que se encontraban a paz y salvo con el pago de pensiones hasta el mes de julio de 2022 teniendo en cuenta que el niño asistió hasta el día 19 de ese mismo mes.
4. Sustenta la anterior decisión el Centro de Enseñanza en el artículo 14 del Decreto 2542 de 1991 que reza: *“La pensión de estudios se pagara dentro de los cinco primeros días de cada uno de los diez meses del año escolar. El no pago faculta al establecimiento educativo para no expedir las certificaciones correspondientes, hasta tanto el padre de familia este a paz y salvo por dicho concepto”.*



*Parágrafo: El establecimiento educativo podrá recurrir a los mecanismos legales vigentes para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el padre de familia”.*

5. Manifestó que, el CENTRO EDUCATIVO actúa de manera arbitraria al retener los documentos de su hijo y negarse a realizar su retiro del sistema integrado de matrícula - SIMAT, vulnerando su derecho fundamental a la educación, pues en la actualidad se encuentra en calidad de ASISTENTE en el COLEGIO MARÍA MONTESSORI de la ciudad de Ciénaga – Magdalena, sin que se haya podido legalizar su proceso de matrícula, poniendo en riesgo el normal desarrollo de su proceso escolar.
6. Con el fin de proteger el derecho a la educación de su menor hijo, solicito ayuda al ICBF, quien mediante requerimiento al CENTRO EDUCATIVO ALEGRIA DE APRENDER, exigió que, en garantía de sus derechos fundamentales, accedieran a entregar los respectivos documentos y a retirar al niño del sistema integrado de matrícula - SIMAT, sin embargo, el CENTRO EDUCATIVO se negó a lo requerido por la Defensora de Familia, agotando así todos los mecanismos con los que cuenta para lograr la garantía de los derechos de su hijo.
7. Que, de acuerdo con la respuesta a la petición, se puede suponer que el CENTRO EDUCATIVO lo que pretende, es hacer efectiva la clausula penal que se encuentra dentro del contrato firmado, sin embargo, dice eso no es óbice para que la institución educativa, se niegue a la entrega de los respectivos documentos.

ha sido enfática la Corte Constitucional que, los establecimientos educativos pueden hacer exigibles sus intereses económicos, mediante los mecanismos de ley, sin necesidad de retener certificaciones y otros documentos que finalmente inhabilitan a los estudiantes para acceder y permanecer en el sistema educativo, situación esta en la que está incurriendo el CENTRO DE ENSEÑANZA ALEGRIA DE APRENDER, vulnerando los derechos de su hijo.

8. Que, actualmente las condiciones económicas de ellos como padres, no les permiten cancelar la totalidad de la clausula penal establecida en el contrato, pues sus ingresos no son suficientes para tal fin, además, dice es injusto que deban pagar por un servicio que no fue efectivamente prestado por el CENTRO DE ENSEÑANZA ALEGRIA DE APRENDER, pues su hijo desde el 19 de julio de 2022, no asiste al establecimiento educativo y la institución no esta siendo conciente de la situación de fuerza mayor que motivó el retiro del niño.
9. Que, además hace más gravosa su situación económica, el hecho de ser madre cabeza de familia, actualmente se encuentra asumiendo los gastos de traslado a una nueva ciudad y los costos educativos del niño en la institución educativa donde actualmente acude como asistente.

El CENTRO DE ENSEÑANZA ALEGRIA DE APRENDER, pretende que cancele la suma 3 meses de la clausula penal, lo cual excede su capacidad económica actual y la del padre de su hijo, negándose a la entrega de los documentos y retiro del sistema integral de matrícula - SIMAT, hasta tanto no se satisfagan sus intereses económicos.

10. Poe todo lo anteriormente expuesto, solicita al Juez amparar el derecho a la educación de su hijo, ordenando al CENTRO DE ENSEÑANZA ALEGRIA DE APRENDER, actuar conforme al interés superior su hijo, procediendo a la entrega de las certificaciones de estudio, paz y salvo correspondiente y a su retiro del SIMAT.

## RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS



## CENTRO DE ENSEÑANZA ALEGRIA DE APRENDER

La entidad accionada, durante el término concedido por el Juez de Primera Instancia a través de MINICA DIAZ RUEDA, en su condición de Representante Legal del Centro Educativo manifestó lo siguiente respecto a cada uno de los hechos de la acción de tutela:

1. *“Es cierto su inminencia.*
2. *Hecho propio de la accionante irrefutable.*
3. *En cuanto a este hecho no es cierto su inminencia, dado que la accionante en pleno conocimiento de su situación coyuntural, se la manifestó al centro educativo en fecha 13 de julio de la presente anualidad en derecho de petición impetrado por el progenitor del menor el señor FREDDY ALBERTO GUTIERREZ IGIRIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.048.206.205 de Baranoa – Atlántico, el cual se le dio contestación del mismo, el día siguiente 14 de julio de 2022, allegando contrato e informándole y propuestas de arreglos para el cumplimiento de lo pactado.*

*No obstante, lo anterior el día 15 de julio de 2022 los progenitores del menor procedieron a ejecutar el pago de la mesada pensional del mes en curso, para solicitar paz y salvo y descarga de la plataforma sistema integral de matrícula - SIMAT, con la intención dolosa de evadir su responsabilidad contractual.*

4. *Cierto es que el artículo 14 del decreto 2542 de 1991 el cual reza en su literalidad lo siguiente; **“el no pago faculta al establecimiento educativo para no expedir las certificaciones correspondientes, hasta tanto el padre de familia o acudiente este a paz y salvo por dicho concepto”** y por existir una obligación pendiente, vigente de los padres de familia, contractual con el centro educativo, este se mantiene en dicha postura, dado que no se puede utilizar el medio tutelante para interponer y evadir la responsabilidad contractual.*
5. *El centro educativo no ha actuado de manera dolosa y arbitraria ni tiene la mínima intención de perjudicar el libre desarrollo del menor dado que este asistió a sus instalaciones hasta el día 19 de julio de la presente anualidad por causas propias y ajenas a vuestra voluntad, más tenemos claro como institución educativa que los derechos fundamentales de los menores no pueden ser invocados en esta perspectiva o panorama jurisprudencial para evadir la responsabilidad contractual que tienen con nosotros, por ello que el legislador al momento de crear el artículo 14 del decreto 2542 de 1991 rezando en su literalidad **“El no pago faculta al establecimiento educativo para no expedir las certificaciones correspondientes, hasta tanto el padre de familia o acudiente este a paz y salvo por dicho concepto; ha dejado de manera expresa, tácita para que su cumplimiento no sea evadido por actuaciones como esta.***
6. *Cuánto este punto es importante resaltar que los centros de atenciones oportunas de ICBF están regidos por competencias territoriales, así mismo le fue a llegado con el respeto del caso y la información requerida que le fue invocada al centro de enseñanza por la*



*funcionaria del ICBF en favorabilidad descartando el debido proceso e inclusión de los parámetros legales en la administración de justicia para tal fin.*

7. *Cuando este punto, ya fue contestada en el punto quinto, del presente dado que el mismo es claro al precisar el artículo 14 del decreto 2542 de 1991.*
8. *Cuánto éste punto, No somos la entidad idónea para determinar la solvencia económica de los accionantes, pero claro es para este centro de enseñanza, que la intención rotunda y dolosa se puede evidenciar con anterioridad los hechos que se narran en la presente tutela, desde la presentación del derecho de petición donde le fue comunicado del centro de enseñanza retiro del menor y el posterior pago de la mesada pensional el 15 de julio de 2022 con la intención que le fueran entregados los certificados y emitir el paz y salvo con la descarga del SIMAT para evadir el pago al incumplimiento del contrato.*

*En cuanto a los demás hechos no son congruente a la solicitud de tutelar los derechos fundamentales del menor dado que la misma empieza con el cumplimiento de los padres en la obligación contractual.*

*Finaliza indicando que, espera haber aclarado el requerimiento y se compromete que dentro del término de la inmediatas serán expedido los certificados, paz y salvo, como también el descargo del SIMAT, **cuando el padre de familia o acudiente este a paz y salvo por dicho concepto** artículo 14 del decreto 2542 de 1991".*

#### **D.E.I.P DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA.**

Siendo notificada en debida forma, no se pronunció sobre los hechos y las pretensiones de la tutela. (doc 06). Así mismo fue notificada del conocimiento de la admisión de la impugnación de la presente acción de tutela por parte del Juzgado Once Laboral Del Circuito de Barranquilla, el día 7 de septiembre de la presente anualidad, sin que se allegara informe alguno respecto de los hechos deprecados por la accionante.

#### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

En sentencia del 24 de agosto del presente año, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla - Atlántico, decidió:

1. **TUTELAR** el derecho fundamental a la Educación del menor SEBASTIAN GUTIERREZ MEZA, contra el CENTRO DE ENSEÑANZA ALEGRÍA DE APRENDER, por las razones expuestas en los considerandos.
2. **ORDENAR** al CENTRO DE ENSEÑANZA ALEGRÍA DE APRENDER, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta decisión, previa suscripción de acuerdo de pago que se ajuste a la capacidad de pago de la parte accionante, proceda a expedir y hacer entrega del certificado de estudio de los años cursados y aprobados por el menor SEBASTIAN GUTIERREZ MEZA, así como su retiro del SIMAT, necesarios para que el menor pueda legalizar su proceso de matrícula académica en la institución educativa a la que actualmente asiste.
3. **DESVINCULAR** del presente trámite al DEIP DE BARRANQUILLA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, por lo expuesto en los considerandos.



4. **NOTIFÍQUESE** está providencia a las partes, por Tyba, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991, el Artículo 612 del CGP, inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, Artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el Acuerdo PCSJA22-11930 25 de febrero de 2022, al Ministerio Público, a Defensor del Pueblo y al Procurador General de la Nación.
5. DE no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Fundamentó su decisión en que: *“En sentencia T-944 de 2010 se sintetizaron las reglas establecidas para el amparo del derecho a la educación cuando haya retención de documentos por parte de una institución educativa por el no pago de pensiones por parte de los padres, estableciendo que cuando se comprueba “[...] (i) la efectiva imposibilidad del estudiante de cumplir con las obligaciones financieras pendientes; (ii) que tales circunstancias encuentran fundamento en una justa causa y (iii) que el deudor haya adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o el cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades”*, procede el amparo del derecho a la educación, pues se da por cumplido el requisito de justa causa del no pago.

Como se indicó en el fundamento jurisprudencial arriba señalado, para que proceda el amparo del derecho a la educación, en casos de retención de certificados académicos originada por el no pago de las obligaciones educativas, se debe probar de forma sumaria la imposibilidad de hacerlo y la justa causa de dicha omisión.

Ahora bien, la parte accionante manifiesta que se encuentra al día con las mensualidades educativas a julio de 2022, y así lo acepta la accionada en el escrito de contestación aportado (doc 8 fl 04).

Leído y comprendido el informe presentado por la accionada CENTRO DE ENSEÑANZA ALEGRÍA DE APRENDER, y analizadas las pruebas documentales aportadas, particularmente la repuesta a la petición elevada por la accionante el 13 de julio de 2022, (doc 08 fl 11) se observa que la negativa de entregar los certificados de estudio solicitados, paz y salvo y el retiro del SIMAT, se contrae a la mora en el pago de la cláusula por incumplimiento prevista en el contrato de prestación de servicios educativos, al decir que *“hasta tanto no se ejecute el pago correspondiente a la penalidad por incumplimiento del contrato o cumplimiento del mismo, se limitara en lo reglado en el artículo 14 del decreto 2542 de 1991 y procederá según el parágrafo del mencionado artículo y clausula décimo primera, décimo segunda y décimo tercera del contrato en mención”*.

La parte accionante indica en el escrito de tutela que su situación económica no le permite pagar la totalidad de la cláusula penal establecida en el contrato suscrito con la accionada, pues excede su capacidad económica ya que es madre cabeza de familia y actualmente se encuentra asumiendo los gastos de traslado a una nueva ciudad y costos educativos del menor en el colegio al que acude en calidad de asistente. Ante lo cual se ofrecieron acuerdos de pago, y no se demostró que se hubieran adelantado.

Pese a lo anterior, con la negativa de la institución educativa accionada al no entregar el certificado de estudios requerido, paz y salvo de mensualidades académicas y el retiro del SIMAT, con fundamento en la mora por no pago de cláusula de incumplimiento del contrato suscrito entre las partes, la accionada vulnera el derecho fundamental a la educación del menor SEBASTIAN GUTIERREZ MEZA, en tanto se ha dado prevalencia a los intereses económicos de la Institución, sobre el derecho a la educación. Ante lo cual el despacho considera necesario dar aplicación a la sentencia T-078/2015, ordenado a la accionada, CENTRO DE ENSEÑANZA ALEGRÍA DE APRENDER, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta decisión, **previa suscripción de acuerdo de pago que**



**se ajuste a la capacidad de pago de la parte accionante**, proceda a expedir y hacer entrega del certificado de estudio de los años cursados y aprobados por el menor SEBASTIAN GUTIERREZ MEZA, así como su retiro del SIMAT, necesarios para que el menor pueda legalizar su proceso de matrícula académica en la institución educativa a la que actualmente asiste.

Finalmente, no se advierte que el DEIP DE BARRANQUILLA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL se encuentre vulnerando el derecho fundamental a la educación del menor SEBASTIAN GUTIERREZ MEZA, razón por la cual se le desvinculará del presente trámite”.

## IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante, impugnó tal decisión. Arguye en su escrito que: “AL momento de proferir el fallo indica el Juez que el asunto a resolver en caso concreto radica en que corresponde a ese despacho determinar si la accionada CENTRO DE ENSEÑANZA ALEGRIA DE APRENDER, vulnera el derecho fundamental de educación de mi hijo menor SEBASTIAN GUTIERREZ MEZA, al negarle la entrega del certificado de estudio de años cursados, el paz y salvo de las mensualidades educativas y su retiro del SISTEMA INTEGRADO DE MATRICULA - SIMAT.

Frente a lo anterior, concluye el juzgado que con la negativa de la institución educativa accionada al no entregar el certificado de estudios requerido, paz y salvo de mensualidades académicas y el retiro del SIMAT, con fundamento en la mora por no pago de cláusula de incumplimiento del contrato suscrito entre las partes, la accionada vulnera el derecho fundamental a la educación de mi hijo menor SEBASTIAN GUTIERREZ MEZA, en tanto se ha dado prevalencia a los intereses económicos de la Institución, sobre el derecho a la educación, sin embargo, en el RESUELVE de la sentencia, **supedita** la entrega de dichos documentos a la suscripción de un acuerdo de pago con la accionada, por lo que considera la suscrita que la vulneración del Derecho Fundamental a la Educación de mi hijo menor CONTINÚA.

El día 25 de agosto de 2022, la accionada CENTRO DE ENSEÑANZA ALEGRIA DE APRENDER, mediante correo electrónico, envió un acuerdo de pago, realizado por ellos de manera UNILATERAL, sin poner en consideración la capacidad económica de quien se obligó, tampoco la mía, buscando, además, crear un nuevo título ejecutivo, pues el contrato y el pagaré que reposa en dicha Institución Educativa fueron firmados UNICAMENTE por quien es el padre de mi hijo, señor FREDDYS GUTIERREZ y de quien actualmente me encuentro separada, siendo este el responsable de la obligación.

No puede mi hijo menor verse afectado por una relación contractual suscrita en este caso por el Centro de Enseñanza y el señor Freddys Gutiérrez, pues el Derecho a la Educación de mi hijo actualmente continúa siendo vulnerado por parte de la accionada, al NEGARSE a entregar los documentos respectivos y realizar el retiro del sistema integrado de matrícula - SIMAT, mi hijo menor en estos momentos se encuentra como asistente en su colegio actual, sin que se haya podido legalizar su proceso de matrícula, viéndose amenazada la terminación exitosa de su año escolar. El Centro de Enseñanza cuenta con todos los mecanismos de ley para lograr el cumplimiento de la obligación adquirida por el padre de mi hijo, sin que esto implique la retención de los respectivos documentos, por lo que considero que la decisión del Juzgado de primera instancia, es contraria al amparo del interés superior de mi menor hijo, pues continúa dando prevalencia a los intereses económicos de la Institución frente a los Derechos Fundamentales de mi hijo que actualmente están siendo vulnerados y que es el directamente perjudicado al encontrarse en amenaza la culminación exitosa de su año escolar, ya que, al no estar matriculado, la nueva Institución Educativa no tendría en cuenta este año cursado, atrasándose mi menor hijo en su proceso educativo. No es justo, además, que el Juzgado en virtud de su decisión, me imponga una nueva carga, además de las que ya debo asumir en mi calidad de madre cabeza de familia, únicamente por pretender que se garanticen los Derechos de mi hijo menor, teniendo ahora que asumir una obligación que no fue



*adquirida por mí en su oportunidad, que no estoy en capacidad económica de asumir y que, además, el Centro de Enseñanza puede exigir a través de los mecanismos de Ley.*

*Es importante mencionar que, actualmente me encuentro separada del padre de mi hijo, asumiendo su custodia y cuidado personal y sin tener injerencia en las decisiones que el señor Freddys pueda tomar, con quien además tengo escasa comunicación, lo que quiere decir, que no puede mi hijo perjudicarse hasta que la accionada y este logren llegar a algún acuerdo relacionado con el pago de la obligación adquirida, pues esto es algo que no depende de mí, ni mucho menos de hijo menor, quien repito, se está viendo afectado en la garantía de sus Derechos Fundamentales.*

*Tampoco puede la suscrita adquirir la deuda en su totalidad, pues como ya lo mencioné mis condiciones económicas actuales no me lo permiten”.*

## **PRUEBAS**

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, así como las pruebas, en la contestación y anexos aportados.

## **CONSIDERACIONES**

### **COMPETENCIA**

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a los presupuestos fácticos narrados corresponde a este fallador determinar si las accionadas CENTRO DE ENSEÑANZA ALEGRIA DE APRENDER y D.E.I.P DE BARRANQUILLA – SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO han vulnerado o no el derecho fundamental de educación del menor SEBASTIAN GUTIERREZ MEZA.

### **NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA**

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – SUBSIDIARIDAD - MECANISMO TRANSITORIO - PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía.

En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego. Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte del Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irremediable. Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probada una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia **T-1316 del 2001** (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos:

*“En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable...”*

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando exista otros mecanismos judiciales.

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN**



La constitución política en su artículo 67, establece que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la Ley.

### **LA EDUCACION COMO DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENEN LOS MENORES DE EDAD. REITERACION JURISPRUDENCIAL.**

La regulación internacional y nacional, así como la jurisprudencia constitucional, se han encargado de demarcar el alcance del derecho a la educación y la importancia de su protección.

A nivel internacional y por efecto de la aplicación del bloque de constitucionalidad se deben tener en cuenta el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y el Protocolo adicional de San Salvador (Convención Americana de Derechos Humanos).

En cuanto a su consagración en la Constitución Política, cabe destacar el artículo 67, que establece el carácter de derecho fundamental de la educación; el artículo 68, que lo reconoce como un servicio público del que es responsable el Estado; el artículo 69, que garantiza la autonomía universitaria, la investigación científica y el acceso a la educación superior; y por último, el artículo 366, que establece como objetivo fundamental del Estado la solución de las necesidades insatisfechas en materia de educación.

Así mismo, se ha establecido como un derecho – deber ya que implica el cumplimiento de que obligaciones y la exigencia de derechos por parte de la institución privada a prestar el servicio educativo y la entrega de certificados y notas aprobadas por el alumno. Los estudiantes y sus representantes, por otro lado, deben cumplir con las obligaciones académicas y el pago de las mesadas pactadas, **Sentencia T-966 de 2011**.

Para la Corte es indudable que el derecho a la educación pertenece a la categoría de derecho fundamental, ya que su núcleo esencial comporta un factor de desarrollo individual y social con cuyo ejercicio se materializa el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades. Esta Corporación también ha estimado que este derecho constituye un medio para que el individuo se integre efectiva y eficazmente a la sociedad. De allí su especial categoría, que lo hace parte de los derechos esenciales de las personas en la medida en que el conocimiento es inherente a la naturaleza humana.

Adicionalmente, es un derecho económico, social y cultural que permite a las personas desarrollar plena y eficazmente sus garantías políticas y civiles, es decir, constituye un presupuesto básico para el ejercicio de otros derechos, tales como, la libertad de escoger profesión u oficio, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad, **Sentencia T-666 de 2013**. Lo anterior, por cuanto la educación permite el desarrollo armónico con el entorno, pues a través de esta la persona adquiere mayor capacidad de decisión con fundamento en sus convicciones íntimas, sin afectar los derechos de terceros. Además, está inescindiblemente vinculada con los derechos al libre desarrollo de la



personalidad y a escoger profesión u oficio, debido a su relación con la capacidad de autodeterminación de las personas. **Sentencia T-659 de 2012.**

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional sobre el derecho a la educación ha establecido que el núcleo esencial de este se compone de cuatro elementos principales: el derecho a la disponibilidad, al acceso, a la permanencia y a recibir una educación de calidad. El alcance de cada uno de ellos ha sido examinado en numerosas oportunidades por la Corte. **Sentencia T-611 de 2011.**

En reiterados pronunciamientos, entre ellos en la sentencia **T-698 de 2010**, esta Corporación señaló que en lo que respecta a los componentes esenciales del derecho de la educación de los menores de edad, específicamente en lo relativo al acceso y a la permanencia, resulta plausible proteger dicha garantía en los eventos en que los motivos de exclusión del estudiante no han estado directamente relacionados con su desempeño académico o disciplinario.

### **DEL CASO CONCRETO**

Examinado el sub-lite, encuentra el despacho que la accionante manifiesta que, su menor hijo **SEBASTIAN GUTIERREZ MEZA** fue matriculado en el **CENTRO DE ENSEÑANZA ALEGRÍA DE APRENDER**, Institución Educativa de carácter privado, donde cursaba grado transición. Que en julio de este año se solicitó su retiro de la mencionada institución educativa, por el traslado de ella a **CIENAGA- MAGDALENA** para atender asuntos laborales. Que a través de petición solicitó a la accionada certificación de estudio del menor y su retiro del SIMAT- con el fin de realizar proceso de matrícula en el colegio **MARÍA MONTESSORI DE CIÉNAGA – MAGDALENA**, Señala que se encuentra a paz y salvo de las pensiones educativas y aun así la institución accionada se negó a entregar lo solicitado amparándose en el artículo 14 del Decreto 2542 de 1991 **“La pensión de estudios se pagará dentro de los cinco primeros días de cada uno de los diez meses del año escolar. El no pago faculta al establecimiento educativo para no expedir las certificaciones correspondientes, hasta tanto el padre de familia esté a paz y salvo por dicho concepto”**. Expone que los establecimientos educativos pueden hacer exigibles sus intereses económicos, mediante los mecanismos de ley, sin necesidad de retener certificaciones y otros documentos. También Manifiesta que su situación económica no le permite pagar la totalidad de la cláusula penal establecida en el contrato suscrito con la accionada, pues excede su capacidad económica ya que es madre cabeza de familia y actualmente se encuentra asumiendo los gastos de traslado a una nueva ciudad y costos educativos del menor en el colegio al que acude en calidad de asistente. Estima que con la negativa de la institución educativa accionada se vulnera el derecho fundamental de educación del menor.

Por su parte, el accionado **CENTRO DE ENSEÑANZA ALEGRÍA DE APRENDER**, manifiesta que, se le informó de arreglos y propuestas para el cumplimiento de lo pactado en el contrato. No obstante, lo anterior el día 15 de mismo mes julio de 2022 los progenitores del menor procedieron ejecutar el pago de la mesada pensional del mes en curso, para solicitar paz y salvo y descarga de la plataforma del sistema integrado de matrícula - SIMAT con la intención dolosa de evadir su responsabilidad contractual.

Arguye que el centro educativo no ha actuado de manera dolosa y arbitraria ni tiene la mínima intención de perjudicar el libre desarrollo del menor dado que este asistió a sus instalaciones hasta el día 19 de julio de la presente anualidad por causas propias y ajenas a voluntad de la institución, y que tienen claro como institución educativa que los derechos fundamentales de los menores no pueden ser invocados en esta perspectiva o panorama jurisprudencial para evadir la responsabilidad contractual que tienen con el Centro Educativo, por ello que el legislador al momento de crear el artículo 14 del decreto 2542 de 1991 rezando en su literalidad **“El no pago faculta al establecimiento educativo para no expedir las certificaciones correspondientes, hasta tanto el padre de familia o acudiente esté a paz y salvo por dicho concepto”**; ha dejado de manera expresa, tácita para que su cumplimiento no sea evadido por actuaciones como esta.



Finaliza la pasiva diciendo que, se compromete a expedir los certificados, paz y salvo, como también el descargo del sistema integrado de matrícula - SIMAT, **cuando el padre de familia o acudiente este a paz y salvo por dicho concepto** conforme a lo contenido en el artículo 14 del decreto 2542 de 1991.

Frente a la presunta vulneración del derecho fundamental invocado, el Juez de primera instancia resolvió amparar el derecho a la educación del menor **SEBASTIAN GUTIERREZ MEZA**, y ordenó al **CENTRO DE ENSEÑANZA ALEGRÍA DE APRENDER** expedir y hacer entrega del certificado de estudio de los años cursados y aprobados por el menor, así como su retiro del sistema integrado de matrícula – SIMAT, previa suscripción de acuerdo de pago que se ajuste a la capacidad económica de la parte accionante.

Inconforme con esta decisión, la accionante **ANDREA MARCELA MEZA SARMIENTO**, presentó impugnación alegando que, A) el fallo no se ajusta a los hechos antecedentes que motivaron la tutela ni al derecho impetrado, por error de hecho y de derecho, en el examen y consideración de lo solicitado en la tutela; B) se niega a cumplir el mandato legal de garantizar el pleno goce de los Derechos de su menor hijo como lo establece la ley; y C) Incurre el fallador en error esencial de derecho, especialmente respecto del ejercicio de la acción de tutela, que resulta inane a sus pretensiones, por errónea interpretación. Por lo que solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su defecto se ampare el derecho fundamental de su hijo ordenando que en un termino perentorio se proceda por parte del Centro Educativo accionado, entregar las certificaciones de los años cursados y demás documentos de su hijo, así como también proceda al retiro del menor del sistema integral de matrícula – SIMAT.

De acuerdo a lo anteriormente planteado, este operador judicial encuentra vulnerado el derecho fundamental a la educación del menor **SEBASTIAN GUTIERREZ MEZA**, tal como lo indico el Ad quo *“con la negativa de la institución educativa accionada al no entregar el certificado de estudios requerido, paz y salvo de mensualidades académicas y el retiro del SIMAT, con fundamento en la mora por no pago de cláusula de incumplimiento del contrato suscrito entre las partes, la accionada vulnera el derecho fundamental a la educación del menor SEBASTIAN GUTIERREZ MEZA, en tanto se ha dado prevalencia a los intereses económicos de la Institución, sobre el derecho a la educación. Ante lo cual el despacho considera necesario dar aplicación a la sentencia T-078/2015, ordenado a la accionada, CENTRO DE ENSEÑANZA ALEGRÍA DE APRENDER, por conducto de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de esta decisión, **previa suscripción de acuerdo de pago que se ajuste a la capacidad de pago de la parte accionante**, proceda a expedir y hacer entrega del certificado de estudio de los años cursados y aprobados por el menor SEBASTIAN GUTIERREZ MEZA, así como su retiro del SIMAT, necesarios para que el menor pueda legalizar su proceso de matrícula académica en la institución educativa a la que actualmente asiste”*.

A respecto, la Corte Constitucional en la **Sentencia T-1225 de 2005** indico que,

*“Existen algunas conductas que vulneran las garantías inherentes al derecho fundamental a la educación, que han sido objeto de análisis en la jurisdicción constitucional. Así, esta Corporación ha considerado que es una violación la negativa por parte de los colegios a entregar documentos que son resultado de una labor académica para asegurar el cumplimiento del contrato de prestación de servicios educativo. Lo anterior, por cuanto los diplomas, calificaciones, certificados y demás documentos que acrediten el desempeño de una labor académica, son fundamentales para demostrar el cumplimiento de los logros obtenidos y poder acreditarlos a quienes lo soliciten.*

*Cuando la entidad educativa se niega a entregar los documentos, con la excusa de la falta de pago de las pensiones, se torna evidente el conflicto entre el derecho constitucional a la educación y el del plantel a recibir la remuneración pactada. En efecto, no disponer de los*



*certificados implica en la práctica la suspensión de los estudios, ya que es necesario presentarlos para asegurar un cupo en otro establecimiento”*

En efecto, cuando los padres disponen asistir a instituciones privadas para proporcionar la formación de sus hijos, no solamente adquieren el derecho de que reciban los servicios educativos que los planteles prestan, sino también el deber de efectuar las correspondientes contraprestaciones que se llegaren a acordar en el contrato, es decir, dicho pacto supone una relación jurídica que confronta el derecho a la educación y a la remuneración de las instituciones educativas, cuando esta se ha convenido. Sentencia **T- 338 de 2008**.

Sin embargo, la citada jurisprudencia constitucional, ha sido matizada debido al surgimiento de la llamada “cultura del no pago” por parte de los padres o acudientes de los estudiantes de las instituciones educativas privadas. Así, desde la sentencia **SU-624 de 1999** se concertó la orden de no retención de notas cuando estaba de por medio la indiferencia e incumplimiento de las personas responsables de los pagos de pensiones (padres, tutores, etc), estableciendo lo siguiente:

*“...Se aprecia que la jurisprudencia ha sido radical: en ningún caso se pueden retener notas, ya que ello significaría que el menor no podría continuar sus estudios; y, entre la educación y el reclamo de lo debido, prefiere aquella”.*

*“Es indispensable, ahora, ver cuáles serían otras connotaciones constitucionales que surgen cuando el padre de familia instaura la tutela para que el colegio privado le entregue las notas de su hijo, sin haber pagado las pensiones, pero, en el evento que ese padre sí puede pagar y hace de la tutela una disculpa para su incumplimiento”.*

*“Es repudiable que un padre le dé a su hijo un mensaje de incumplimiento, de mala fe, de la prevalencia de las necesidades innecesarias sobre la educación, y, lo que es más grave: que deje en el hijo la idea de que hay que aprovecharse de los demás (del padre de familia que sí paga, de los maestros que le enseñan, del juez que lo protege); es decir, abusaría del derecho propio con el cínico aprovechamiento de quienes sí cumplen con su deber”.*

*“Por otro aspecto, esa cultura del no pago afecta el equilibrio financiero de una educación privada, que la misma Constitución permite, y esto a la larga afecta el sistema en detrimento de quienes sí son responsables en sus compromisos”.*

Por consiguiente, la Corte Constitucional consciente de esto, en Sentencia **SU-624 de 1999** estableció los parámetros de procedibilidad con miras a establecer su postura en lo referente a la prevalencia de las garantías fundamentales de los estudiantes ante las medidas restrictivas adoptadas por los establecimientos educativos para obtener el pago de las pensiones adeudadas. Para ello determinó que el amparo constitucional a favor de los alumnos procede siempre y cuando se verifique (i) la imposibilidad sobreviniente para pagar las pensiones escolares, tales como, la pérdida intempestiva del empleo o la enfermedad catastrófica, entre otras y; (ii) la intención de pagar, es decir, las conductas que el deudor asuma en aras de cumplir con la obligación pactada, como, por ejemplo, **la suscripción de un acuerdo de pago**.

Es de anotar que la parte accionante, indica en el escrito de tutela que su lugar de residencia ahora es Ciénaga – Magdalena con ocasión al traslado efectuado por su empleador y que su situación económica no le permite pagar la totalidad de la cláusula penal establecida en el contrato suscrito con la accionada, pues excede su capacidad económica ya que es madre cabeza de familia y actualmente se encuentra asumiendo los gastos de traslado a una nueva ciudad y costos educativos del menor en el colegio al que acude en calidad de asistente. Ante lo cual el Centro educativo en respuesta a la petición presentada por el padre del menor, ofreció acuerdos de pago, y no se demostró que se hubieran adelantado por parte de la accionante o acudiente del menor.



En consecuencia, se procederá a confirmar la sentencia proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el día veinticuatro (24) de agosto del presente año, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la decisión a las partes, en la forma más eficaz.

**TERCERO:** Oportunamente remítase a la Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**JUEZ**  
T 2022-00301-01